REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: DISTRIBUCIONES ROMY LTDA
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SANCRISTOBAL DE CIENAGA – MAGDALENA
RADICACIÓN: 47189315300120210005500

DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNOS (2021)

1.- Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda de la referencia.

En virtud de sendas facturas de venta relacionadas en el escrito genitor y adosadas en formato PDF con la demanda, **DISTRIBUCIONES ROMY LTDA.**, actuando a través de apoderado, solicita se libre a su favor y en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA - MAGDALENA**, mandamiento ejecutivo por las sumas mencionadas en el acápite de pretensiones, más los intereses moratorios, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Ahora bien, al revisar la demanda, se advierte que el ejecutante acompaña al escrito genitor copia (escaneada) de las facturas de venta que anuncia, con las cuales pretende se libre mandamiento al interior de la causa referida; en ese sentido, siguiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020, en cuanto al empleo y uso de las tecnologías se observa que no hubo cambio respecto a los títulos valores los cuales deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esta es la certeza de la existencia de la obligación, por lo que se hace necesario que en coordinación con la secretaría de este despacho judicial, el apoderado ejecutante presente los títulos valores en original, que permita dar certeza a este servidor que el documento en que consta el título valor constituya plena prueba contra la ejecutada.

De otra parte, la demanda alude a que GESTIÓN Y ASESORIA JF S.A.S. es quien promueve esta causa a través del abogado JORGE MARIO FONSECA DELUQUE, en virtud del poder que milita en el paginario, siendo conferido al último como Representante Legal de aquel; No obstante, no se aporta el certificado correspondiente donde se pueda verificar la calidad de representante del mencionado profesional: por lo que debe anexar el referido documento, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Así las cosas, lo adecuado en este caso será declarar la inadmisibilidad del escrito introductorio, otorgándole al extremo activo de la relación procesal el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme se ha indicado en esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva instaurada por **DISTRIBUCIONES ROMY LTDA**. contra la **E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA - MAGDALENA**, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se le concede el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SAÚL NASARIO FERNÁNDEZ SOLANO

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 027 de 2021
VISITAR: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54**